



Ubicación 5215
Condenado JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA
C.C # 80794661

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 812 - 2022 del 17 de ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 5215
Condenado JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA
C.C # 80794661

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

Doctor
Edgar Guiobanny Gaona Barajas
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	5215
Condenado a notificar	John Andrés Cubillos Castañeda
C.C	80794661
Fecha de notificación	24 de enero de 2023
Hora	12:45 m
Actuación a notificar	AI 812 de fecha 17 de enero de 2023
Dirección de notificación	Calle 1 C No. 40 D 91

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No 812-2022 de fecha, 17 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

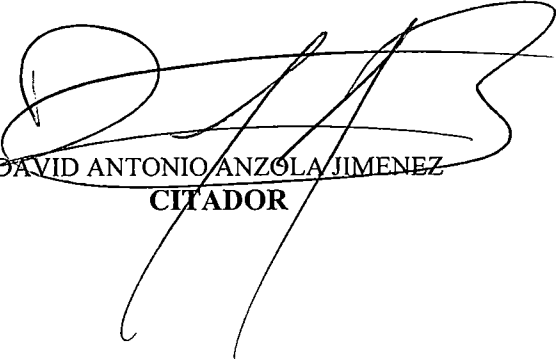
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 24 de enero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado John Andrés Cubillos Castañeda, calle 1 C No. 40 D - 91, aproximadamente a las 12:45 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia ciudadano que indica que el ppl vivió hace mucho tiempo en dicho inmueble, pero en la actualidad desconoce el paradero.

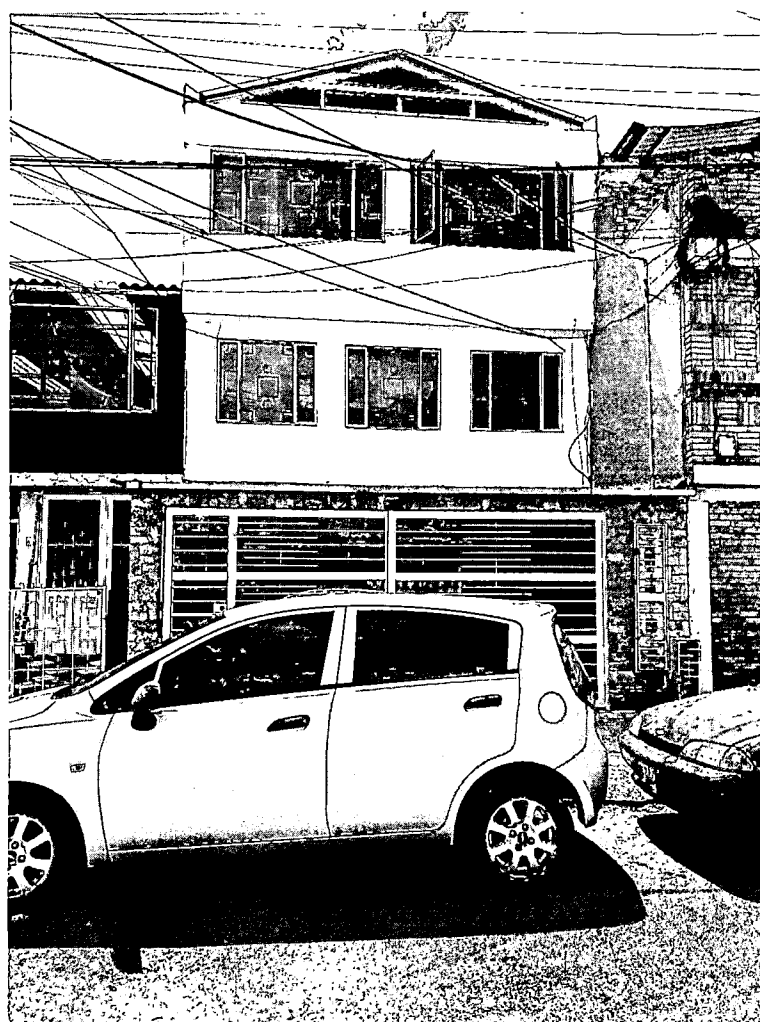
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

212
4:02 pm
01/02/2023



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor John Andres Cubillos Castañeda.

Actuación

El 05 de noviembre de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Andrés Cubillos Castañeda titular de la cédula de ciudadanía número 80.794.661 en calidad de cómplice, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018).

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte del notificador de esta especialidad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la

17

12:45
24-ene-23
señor
que
Atende
el abogado
lo dice
que
vive
hace
mucho
tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del auto interlocutorio No. 812-2022 del 12 de Octubre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 19 de octubre de 2022 atendida por un señor, quien manifestó que el condenado no residía allí.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 29 de noviembre de 2022 en el inmueble ubicado en la calle 1 C #40 D – 91 piso 3 barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, un señor residente del inmueble, informó que el sentenciado actualmente no residía allí.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de visita negativa de parte de los notificadores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, relativas a las salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, fijado para la prisión domiciliaria, en los meses de octubre y diciembre de 2022 por parte del sentenciado John Andres, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor John Andres Cubillos Castañeda incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativo.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado John Andres decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de salidas del condenado de su domicilio, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Cubillos Castañeda se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido en dos (2) ocasiones conforme dan cuenta los reportes del notificador el centro de servicios de esta celula judicial, de modo que resulta evidente que tomó el mecanismo penal como equivalente a libertad.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando John Andres Cubillos Castañeda, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Calle 1 C #40 D - 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

N° interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

localidad Puente Aranda de esta urbe, sino a no residir ya en el mismo, advirtiéndole que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 29 de noviembre de 2022, en que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde, (1) cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018), y (2) desde el 18 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 36 meses y 15 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 17 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que los aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023
La anterior providencia JGPH.
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor John Andres Cubillos Castañeda.

Actuación

El 05 de noviembre de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Andrés Cubillos Castañeda titular de la cédula de ciudadanía número 80.794.661 en calidad de cómplice, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018).

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte del notificador de esta especialidad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del auto interlocutorio No. 812-2022 del 12 de Octubre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 19 de octubre de 2022 atendida por un señor, quien manifestó que el condenado no residía allí.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 29 de noviembre de 2022 en el inmueble ubicado en la calle 1 C #40 D – 91 piso 3 barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, un señor residente del inmueble, informó que el sentenciado actualmente no residía allí.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de visita negativa de parte de los notificadores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, relativas a las salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, fijado para la prisión domiciliaria, en los meses de octubre y diciembre de 2022 por parte del sentenciado John Andres, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor John Andres Cubillos Castañeda incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativo.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado John Andres decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de salidas del condenado de su domicilio, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Cubillos Castañeda se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido en dos (2) ocasiones conforme dan cuenta los reportes del notificador el centro de servicios de esta celula judicial, de modo que resulta evidente que tomó el mecanismo penal como equivalente a libertad.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando John Andres Cubillos Castañeda, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

localidad Puente Aranda de esta urbe, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 29 de noviembre de 2022, en que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde, (1) cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018), y (2) desde el 18 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 36 meses y 15 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 17 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 11:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:47 p. m.

Para: WILLIAM ALCÁZAR <williamalcazarabogado@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 812-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5215

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 812-2022 A FAVOR DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR RECEPCIÓN

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, y no ver que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA
CALLE 1 C # 40 D - 91 PISO 3 BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11013

NUMERO INTERNO 5215
REF: PROCESO: No. 110016000019201808407
C.C: 80794661

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 812-2022 DEL 07 DE ENERO DEL 2023 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En consecuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. CONTRA ESTE PROVEÍDO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 24 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



• **ALCÁZAR** •
abogados asociados

**SEÑOR JUEZ
ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

**CONDENADO: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 110016000019 2018 08407 00
N.I. 5215**

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Como apoderado del señor **JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA**, condenado dentro del proceso de la referencia, **ME PERMITO INTERPONER CORDIAL Y RESPETUOSAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha 17 de enero del año 2023, que decide revocar la prisión domiciliaria concedida al penado en mención.

1. HECHOS

El despacho informa que el Centro de Servicios Administrativos, indica que el día 19 de octubre de 2022, realizó una visita al condenado **JOHN ANDRÉS CUBILLOS CASTAÑEDA**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 1 C N° 40 D-91 PISO 3 BARRIO JAZMIN 2 SECTOR DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA**, con el fin de enterarlo de auto interlocutorio N° 812-2022 del 12 de octubre de la misma anualidad, donde se reporta como novedad que la visita fue atendida por un señor, quien manifestó que el condenado no residía allí.

Sin embargo se ha de indicar que el señor **CUBILLOS CASTAÑEDA**, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, envió al correo electrónico ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, una solicitud de autorización de cambio de domicilio, argumentando motivos económicos y personales, e indicando que se encontraba actualmente en la **CALLE 1 C N° 40 D-91 PISO 3 BARRIO JAZMIN 2 SECTOR DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANADA**, y la dirección a la cual se trasladaría es a la **CARRERA 12 N° 26 SUR-23 BARRIO SOACHA COMPARTIR**.

Igualmente, se ha de resaltar que el condenado, envió nuevamente el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, una solicitud de autorización para cambio de domicilio al correo electrónico ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico graceamado740@gmail.com, donde indicaba la dirección en la que se encontraba y a la cual se trasladaría.

Por otro lado, indica el despacho que el día 29 de noviembre del año 2022, se realizó una nueva visita al inmueble ubicado en la **CALLE 1 C N° 40 D-91 PISO 3 BARRIO JAZMÍN 2 SECTOR LOCALIDAD PUENTE ARANDA**, donde se informó por un residente que el sentenciado no residía allí, aquí se ha de resaltar que conforme a las

pruebas allegadas por el señor CUBILLOS CASTAÑEDA, este ya había informado al despacho en 2 ocasiones anteriores el cambio de residencia.

Si bien es cierto, el condenado debió esperar la autorización del cambio de domicilio, ya que por su condición no le era dable trasladarse sin ella, también lo es que él nunca actuó de mala fe, ni pretendió transgredir las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria.

Nótese, que si bien es cierto el condenado por desconocimiento actuó bajo su propio criterio, nunca fue su intención el evadir responsabilidad alguna al cumplimiento de la prisión domiciliaria, tanto así que solicitó en 2 ocasiones la autorización para el cambio de domicilio, contrario a esto, se vio motivado a trasladarse sin previa autorización, por no contar con los recursos económicos para pagar un arriendo del inmueble que habitaba, en el entendido quien estaba asumiendo las obligaciones propias de un hogar y todo lo que con lleva esto, era quien para en ese entonces era su compañera permanente y que por motivos personales decidieron dar por terminada la relación.

Es por esta razón que al condenado **JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA**, le tocó trasladarse a vivir a la **CARRERA 12 N° 26 SUR-23 BARRIO SOACHA COMPARTIR**, con su señora madre **LUZ MARINA CASTAÑEDA DE CUBILLOS** y su hermana **LUZ MERY CUBILLOS CASTAÑEDA**, siendo esta última quien trabaja y responde por los gastos del hogar.

Ahora bien, el condenado el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, allego un memorial dando a conocer las circunstancias que lo llevaron a trasladarse de su domicilio.

Por último, se ha de indicar, que el despacho corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a la defensa a fin de que sustentará el motivo de la transgresión del condenado, no solo por que no se encontraba en su domicilio, sino por que ya no residía allí, para lo cual esta defensa no la sustentó ya que desconocía del paradero del penado por un lado, y por el otro su número de teléfono aparecía apagado, tan solo a mediados del mes de enero del año 2023, fecha en la cual el condenado se comunicó con este servidor se le pudo informar de la situación y este a su vez de la circunstancias que lo llevaron a tomar dicha decisión de trasladarse sin la previa autorización por parte del despacho.

Con todo lo anterior, queda demostrado que la intención del señor **JOHN ANDRES**, nunca fue desobedecer lo ordenado por el despacho, todo fue una falta de conocimiento del procedimiento a seguir, ya que el no sabía que debía esperar la autorización del Juzgado para poderse trasladar.

2. PETICIONES

- 2.1. **Por las razones legales antes expuestas y los elementos probatorios arrimados, le solicito respetuosamente a su señoría REPONER EL AUTO ATACADO Y EN CONSECUENCIA REVOCAR LA DECISIÓN**

EMANADA POR SU DESPACHO, MANTENIENDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CONDENADO JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA.

- 2.2. De no encontrar eco este recurso, le solicito a su señoría se me conceda SUBSIDIARIAMENTE el RECURSO DE APELACIÓN.

3. PRUEBAS

- 3.1. COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022.
- 3.2. COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022.

4. NOTIFICACIONES

- 4.1. LA RECIBIRÉ EN LA CALLE 19 N° 5-51 OFICINA 1103 EDIFICIO VALDÉS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO. williamalcazarabogado@hotmail.com
CELULAR. 301 3569638
- 4.2. EL CONDENADO EN LA CARRERA 12 N° 26 SUR-23 BARRIO SOACHA COMPARTIR
CELULAR. 312 3017464

Cordialmente,



WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN
C.C. N° 79.575.865 de Bogotá
T.P. N° 315862 del C.S.J.



ALCAZAR
BOGOTÁ, COLOMBIA

EMANADA POR SU DESPACHO, MANTENIENDO LA PRISIÓN
DOMICILIARIA DEL CONDENADO JOHN ANDRÉS GUBIELLO
CASTAÑEDA.

2.2. De no encontrarse con este recurso, le solicito a su señoría se me conceda
SUSIDIARIAMENTE el RECURSO DE APELACIÓN.

3. PRUEBAS

3.1. COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19 DE JULIO DE
2022.

3.2. COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 7 DE OCTUBRE
DE 2022.

4. NOTIFICACIONES

4.1. LA RECIBIRÉ EN LA CALLE 19 N° 5-51 OFICINA 1103 EDIFICIO
VALDÉS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: williamalcazarbogado@hotmail.com
CELULAR: 301 356638

4.2. EL CONDENADO EN LA CARRERA 12 N° 26 SUR-23 BARRIO
SOACHA COMPARTIR
CELULAR: 312 301744

Continúa

WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN
C.C. N° 78213863 de Bogotá
T.P. N° 312862 de C.S.J.

Autorización cambio de domicilio

Recibidos



Grace Amado 19/7/2022

para ejcp11bt ▾



Buen día:

El motivo de la presente es solicitar comedidamente autorización para cambio de domicilio del condenado Jhon Andrés Cubillos Castañeda identificado con C.C No 80794661 de Bogotá, está solicitud la hago por motivos económicos y personales.

Me encuentro ubicado actualmente en la calle 1c #40d91 piso piso 3 barrio jazmín 2 sector localidad Puente Aranda y la dirección a la cual me trasladaría es a la carrera 12#26sur-23 barrio Soacha Compartir

Gracias por la atención prestada.

Atentamente

Jhon Andrés Cubillos Castañeda

C.C No 80794661 de Bogotá

Teléfono 3123017464/3107730184

Autorización cambio de



domicilio

Grace Arango

para ejemplar



Buen día:

El motivo de la presente es solicitar comedidamente
autorización para cambio de domicilio del condado
John Andrés Cubillos Castañeda identificado con C.C.
No 80794661 de Bogotá, está solicitud la hago por
motivos económicos y personales.

Me encuentro ubicado actualmente en la calle 10
#40971 piso 3 barrio jazmin 2 sector localidad
Puente Aranda y la dirección a la cual me trasladaría
es a la carrera 12#25sur-23 barrio Soacha Compartir

Gracias por la atención prestada.

Atentamente

John Andrés Cubillos Castañeda

C.C. No 80794661 de Bogotá

Teléfono 3123017464/310730184



Cambio de domicilio



Añadir etiqueta



Grace Amado 7/10/2022

para ejecp11bt ^



De graceamado740@gmail.com Grace Amado y •

Para ejecp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 7 oct. 2022 9:12 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Buen día:

El motivo de la presente es solicitar comedidamente autorización para cambio de domicilio del condenado Jhon Andrés Cubillos Castañeda identificado con C.C No 80794661 de Bogotá, está solicitud la hago por motivos económicos y personales.

Me encuentro ubicado actualmente en la calle 1c #40d91 piso piso 3 barrio jazmín 2 sector localidad Puente Aranda y la dirección a la cual me trasladaría es a la carrera 12#26sur-23 barrio Soacha

Gracias por la atención prestada.



99+





Cambio de domicilio

Alrededor de 10:21



Grace Amado



De: Grace Amado <grace.amado@gmail.com>
 Para: [redacted]
 Fecha: 10 de 2023 10:21 am
 Asunto: Cambio de domicilio

Buen día,

El motivo de la presente es solicitar comedidamente autorización para cambio de domicilio del condominio Juan Andres Cullinas Gastaneda identificado con C.C. No 8079468 de Bogotá, está solicitud la hago por motivos económicos y personales.

Me encuentro ubicado actualmente en la calle 10 #40B7 piso 3 barrio jaramin 2 sector localidad Puente Aranda y la dirección a la cual me trasladaría es a la carrera 12 #56 sur 53 barrio Soacha Compartir

Gracias por la atención prestada.

RV: URGENTE-5215-J11-SECRETARIA-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Sandra Liliana Castro Quevedo

Mié 25/01/2023 9:24 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (897 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN JOHN ANDRÉS CUBILLOS CASTAÑEDA.pdf;



S. Liliana Castro Quevedo

Asistente Administrativa

Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 N° 9 A 24

olo imprime si es necesario. Recicla y reduce el consumo de hojas
En nosotros está el cuidar el medio ambiente.



De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 17:00**Para:** Sandra Liliana Castro Quevedo <scastroq@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-5215-J11-SECRETARIA-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

De: WILLIAM ALCÁZAR <williamalcazarabogado@hotmail.com>**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 3:16 p. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**SEÑOR JUEZ****ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.****CONDENADO: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA****RADICACIÓN: 110016000019 2018 08407 00****N.I. 5215****ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Como apoderado del señor **JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA**, condenado dentro del proceso de la referencia, **ME PERMITO ADJUNTAR EN ARCHIVO PDF, SOLICITANDO CORDIAL Y RESPETUOSAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y**

EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, frente al auto de fecha 17 de enero del año 2023, que decide revocar la prisión domiciliaria concedida al penado en mención.

Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN
C.C. N° 79.575.865 de Bogotá
T.P. N° 315862 del C.S.J.